



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Jueves 21 de Agosto de 1854

Núm. 4401

## ADVERTENCIA.

La imprenta y redaccion de este periódico se ha trasladado á la calle de la Madera Alta, núm. 42.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el gobernador de Canarias y el juez de primera instancia de la Laguna de Tenerife, de los cuales resulta: que don Pedro Parry, vecino de esta última ciudad, fundó y dotó á sus espensas en 1764 la ermita de San Francisco de Paula en el Pago de las Tabonillas con el objeto de que sus vecinos no dejasen de oír misas los dias de precepto, por la distancia á que se halla la parroquia, nombrando por su capellan á su hijo propio don Manuel Francisco Rodriguez, y gravando despues por su testamento la misma hacienda de las Tabonillas con la carga de 32 misas anuales que perpétuamente debian celebrarse en los meses de Invierno y verano, para que sin desatender las faenas del campo pudiesen dichos vecinos cumplir con el indicado precepto: que las hijas y

herederas de este fundador, no pudiendo cuidar por sí del aseo de la ermita y de promover la antigua devoción á su titular cometieron este encargo al presbítero don Tomas del Castillo, cediéndole al efecto la hacienda de las Tabonillas y el derecho de patronato; y muerto este poseedor, fue enagenada la hacienda en 1837 en pública subasta, con arreglo á la última voluntad de aquel, recayendo en don Antonio de Castro, con exclusion espresa de la ermita, por ser cosa sagrada: que poco antes de esta adquisicion, viviendo todavia el presbítero Castillo, fue visitada por el diocesano que la halló, segun se hizo constar, en buen estado de decencia y como era de esperar del celo cristiano que distinguia al poseedor; y como despues de serlo Castro no se le diese el destino propio, y reconvenido sobre el particular, pretendiese este que no era mas que un oratorio privado, se promovió un expediente en el que por Castro se presentaron ciertas diligencias judiciales, comprensivas en otros documentos de un plano de las Tabonillas, con todas sus entradas y salidas, figurando entre ellas un callejon formado por dos paredes oblaterales, con su entrada ó paso que conducia desde el campo llamado de Enmedio á la ermita, y casas situadas á 36 varas de distancia: que contra estas pretensiones del diocesano dedujo Castro recurso de fuerza, que fue denegado, declarando que aquel no lo hacia en disponer la reparacion, aseo y reconciliacion de la ermita; y como todavá pretendiese eludir la accion de dicha autoridad acudiendo á la del intendente para que enagenase el santuario como no comprendido en los bienes devueltos al clero secular, no fue estimada su instancia, sino que por el contrario se mando que fuera entregada la ermita al diocesano: que esto no pudo verificarse sino por medio de la entrega de la llave, porque al pretender hacerlo en forma mas solemne hallaron, priméro cerrada la puerta que daba

entrada por el camino real, y despues supieron que la habia sido condenada, destruidas la paredes y la entrada y plantada de nopales la antigua via, cuyas novedades no creyó el intendente de sus atribuciones destruyó y como el ordinario no invocase para este efecto la autoridad del juez de primera instancia referido, considerándolo como una consecuencia del decreto citado en el recurso de fuerza, falló este y confirmó luego la audiencia, que no comprendiendo aquel decreto mas que la reedificacion, aseo y reconciliacion de la ermita, no podia el auxilio del brazo secular salirse de estos limites, ni por lo mismo estenderse á hacer alteracion alguna en la hacienda que apetese en qualquier modo la propiedad del poseedor á la libertad del ermitio, para lo qual debia preceder el correspondiente juicio ante juez competente: que en vista de tal resultado se dirigió el Rdo. obispo á Mi gobierno, y este por real orden de 15 de marzo de 1849 declaró de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de justicia que estaba en su lugar la conducta del juez y de la audiencia, y que el único recurso legal que quedaba al reverendo Obispo para hacer pesar la servidumbre de paso sobre la propiedad de Castro era citar y vencer á este en el juicio oportuno, encargando no obstante por efecto de un piadoso anhelo para que se evitara todo estrépito de juicio y las consiguientes dilaciones que entorpecerian la pronta habilitacion y uso de la ermita, que el entonces jefe politico de aquellas islas interpusiese su autoridad para que se terminaran todas las cuestiones por avenencia, y se facilitase la entrada apetecida: que en cumplimiento de esta última parte, la referida autoridad politica se dirigió á Castro: mas como las pretensiones de este se encaminasen á la supresion de la ermita, y las de aquel partiesen de la base de su conservacion, no pudo haber conformidad; y requerido en consecuencia el espresado jefe por el diocesano para que usara de las facultades que tratándose de la via pública le concede la Real orden de 27 de mayo de 1846, dispuso en efecto que el alcalde de la Laguna intimase á Castro que dentro de ocho dias restituyese el paso á la ermita al ser y estado que tenia antes de la usurpacion, bajo la multa de 1000 rs. y apercibimiento de hacerlo á su costa: que contra esta providencia acudió Castro al ya gobernador proponiendo de nulacion de jurisdiccion; pero fue desestimada, mandándose llevar á efecto el restablecimiento con sujecion al plano levantado por el recurrente, y formar las diligencias oportunas, aplicando la propia Real orden de 27 de marzo de 1846 para recobrar otra porcion de terreno usurpado por los antecesores de Castro, que formaba delante de la ermita de la plaza donde se verificaban las procesiones: que cumplida esta providencia por el alcalde en su primera parte, acudió Castro al juzgado proponiendo un interdicto de despojo contra aquel y los ejecutores materiales como simples particulares; mas antes de que tuviera estado para fallarse manifestó el

verdadero origen y naturaleza del hecho, y avisó al propio tiempo al gobernador, y reclamado por este el conocimiento del asunto, alegó Castro entre otras cosas que habian prescrito todos los derechos que pudieran invocarse sobre la capilla para el uso público, y que la entrada en cuestion no tenia mas objeto que el acarreo y demás necesidades de la finca, por cuya razon habia estado en su derecho, usando solo de la que tenia en otra direccion, á pesar de lo cual falló el juez que debia sobreseer en el juicio de interdicto: que reclamada esta providencia ante el superior, la confirmó en cuanto se declaraba por ella inprocedente el interdicto, mas no en cuanto á la imputacion de ser competente en la hacienda de Castro, respecto de lo cual se mandó al juez sostener la competencia caso de insistir el gobernador en reclamar su conocimiento; y creyendo ver esta autoridad en tal reserva una provocacion de conflicto cuando lo puso en su conocimiento el juez, la rechazó como inprocedente, en cuyo estado han sido elevados á mi Gobierno los autos y el espediente:

Visto el art. 11 del real decreto de 4 de junio de 1847 segun el cual el juez ó tribunal requerido que se declare incompetente por sentencia firme, debe remitir los autos dentro de segundo dia al jefe politico, haciendo poner en el expediente un libro destinado á este objeto, un sucinto extracto de ellos, y certificacion de su remesa:

Considerando 1.º Que en el hecho de declarar se juez, y confirmar la audiencia, que no procedia el interdicto de despojo propuesto por Castro, queda reconocido por la autoridad judicial que no estaba en sus atribuciones entrar en el examen de la conveniencia ó justicia de la medida del Gobernador, contra la que se habia intentado aquel juicio, ni por lo tanto acceder á las pretensiones de dicho interesado de dejar sin efecto por este medio aquella providencia.

2.º Que siguiéndose de aqui forzosamente la inhibicion clara de dicha autoridad judicial de toda intervencion encaminada á alterar sumariamente el estado de cosas creado por la providencia del gobernador, la salvedad hecha por la audiencia no puede (so pena de una contradiccion inconcebible) envolver el supuesto de que es de sus atribuciones declarar si ha de subsistir ó no desde el momento la via restablecida, sino que únicamente cabe mirarla como una reserva para el caso de que, partiendo del hecho consumado del gobernador á que no se cree con facultades para llegar, se intente el juicio plenario de libertad ó servidumbre.

3.º Que de este no ha podido pretender nunca conocer el gobernador, ni debió por lo mismo reputar como provocacion de conflicto lo que requería un supuesto inadmisibile; y pues que su reclamacion no pudo menos de concretarse al juicio pendiente, que era el sumarísimo de amparo, y reconocida en él su incompetencia por la autoridad judicial, está espedido el

conocimiento de la administrati... en todo lo que no sea el juicio plenario común, y es llegado el caso del artículo citado del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar que no hay competencia pendiente en que decidir; y en mandar que se devuelvan los autos al juez de primera instancia de la Laguna para el solo efecto de verificar el extracto y remesa en término de segundo día de que habla el decreto referido.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 30 del pasado junio se ha servido comunicarme la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Teniendo presente S. M. diferentes reclamaciones á que han dado lugar algunos perfumistas á consecuencia de anunciar la venta en sus respectivos establecimientos de sustancias que consideran eficaces para la curacion de ciertas enfermedades; considerando que en tal concepto y conforme á las disposiciones vigentes solo se hallan autorizados para su espendicion los farmacéuticos con botica abierta; y á fin de evitar aquel abuso y conformandose S. M. con lo que sobre el particular le ha espuesto el Consejo de sanidad en 30 de abril último, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los subdelegados de sanidad pertenecientes á la facultad de farmacia, harán ante los gobernadores de provincia y alcaldes en sus respectivos casos, las reclamaciones de que trata la regla 3.ª artículo 7.º del reglamento de 24 de julio de 1848; siempre que se espendan ó anuncien polvos, ó cualquiera otra preparacion dentrifica, pomadas, elixires, aguas, esencias, jabones y demas artículos de perfumeria en el concepto de útiles para la curacion, tratamiento ó preservacion de alguna dolencia interna ó esterna. Harán igualmente reclamaciones cuando en las etiquetas de los frascos, botes y cajas, en los papeles destinados á envolver los artículos de perfumeria, en instrucciones ó avisos reparados separadamente, se recomienden aquellos como provechoso para combatir, mitigar ó precaver las enfermedades internas ó externas. 2.º Procederá de la misma manera cuando les conste que en la composicion de los depilatorios, pomadas ó otras operaciones, entran sustancias venenosas en tal preparacion que pueda ocasionar daño notable á las personas que los usen. Y 3.º Que, fuera de los casos espresados en las reglas anteriores, no podrán los subdelegados farmacéuticos oponer impedimento alguno á los vendedores de artículo de perfumeria.»

Lo que se inserta para que llegue á noticia de las personas encargadas de su cumplimiento y á la del pú-

blico lo que se previene en el contenido de la presente Real disposición. Madrid 10 de agosto de 1851.—D. O. de S. E., Juan Valero y Solo.

**Comision superior de instrucción primaria de la provincia de Madrid.**

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras de Loeches, dotado con 2.000 rs. anuales, 200 para casa, y retribuciones de los niños pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaría de esta corporacion establecida en el piso bajo del gobierno de provincia. Madrid 13 de agosto de 1851.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

**Providencias judiciales.**

Don Pablo Moreno, juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de San Sebastian de los Reyes por don Andrés Navacerrada y doña Angela del Campo, para que dentro de dicho término deduzcan en este dicho juzgado y escribanía del que refrenda, por medio de procurador del mismo, autorizado en legal forma, la accion que crean asistirles, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, procediéndose en el asunto segun su estado y naturaleza exija.

Colmenar Viejo 14 de julio de 1851.—Pablo Moreno.—Por su mandado, José Gonzalez.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

A virtud de autorizacion del Excmo. señor gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta y subasta por el Ayuntamiento constitucional del Alamo, la enajenacion en venta real de las casas tienda de merceria, casa taberna, y un solar que sirve de juego de pelota, situado todo en la plaza pública pertenecientes á los propios de esta villa, tasado en esta forma: la casa tienda en 2853 rs., la casa taberna en 3246 rs. y el juego de pelota en 867. Quien quisiere intererarse en dicha subasta comparezca ante el referido Ayuntamiento, habiéndose de manifestar en su secretaría el pliego de condiciones, y se pasará en pública subasta el domingo 7 del próximo mes de setiembre de diez á doce de la mañana en las salas capitulares, admitiéndose la mejora legal de la quinta parte y sobre

... en el término de las 24 horas siguientes, y de interponerse la anunciada mejora, se celebrará segundo remate a la propia hora en el mismo sitio.

En la tarde del día 6 del corriente, ha desaparecido un caballo de la propiedad de Félix de Torres, vecino de Rascafria, cuyas señas son: su edad tres años, pelo castaño oscuro, seis y media cuartas de alzada, con hierro de figura A, entero y una cicatriz en la nalga derecha, la mitad de la crin del lado derecho esquilada, herrado de las dos manos. Se ruega a las justicias de los pueblos de esta provincia que sepan su paradero avisen a su dueño para acudir a recogerlo.

Los propietarios de Villavieja de Oca presentarán en la secretaria de su Ayuntamiento en término de quince días relaciones de la alteracion que hayan tenido en su propiedad; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término se les fijará la riqueza que en el padron del presente año les resulta y no se admitirá despues reclamacion alguna.

El Ayuntamiento de Villavieja de Oca ha señalado para continuar la subasta a censo enfiteutico del terreno que ocupan las heras de paratillar, perteneciente a los propios, con el objeto de construir casas y ensanchar la poblacion, el domingo 28 de setiembre proximo, y demas sucesivos que sean necesarios hasta rematar los solares señalados para el indicho fin. El pliego de condiciones y superficie que tiene cada solar se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento y en el acto de la subasta.

Asimismo y por disposicion del Excmo. señor gobernador de la provincia se admite la mejora del cuarteo sobre todos los solares ya subastados dentro del término de noventa dias á contar desde la insercion de esta anuncio, advirtiendo que en el caso de hacerse esta mejora sobre todos o algunos de ellos se celebrará nueva subasta rematándose en el mejor postor.

# PARTE NO OFICIAL

Todos los vecinos y forasteros que posean bienes, sujetos al pago de la contribucion de inmuebles en la villa de Penuela de las Torres presentarán sus relaciones segun previene la ley de 25 de mayo de 1845 y resoluciones posteriores en el término demarcado en las mismas en la secretaria del Ayuntamiento bajo las penas establecidas en la misma ley.

... en las formará aquellas de diez y sufrirá los recargos y demas que la referida ley previene.

En la villa de Serranillos, y casa del Sr. alcalde consueletario, se hallan dos perros de presa que se encomendaron en las asesorias de dicha casa, en la madrugada del 27 del corriente mes de agosto; dichos perros se entregarán al que acredite ser su dueño, previo el pago de los alimentos que diariamente se les suministra.

## Aviso.

En la redaccion de este periódico se vende el nuevo tratado de enseñanza del arte de agrimensor compuesto por el distinguido y avezado profesor don Joaquin de Martos. Esta selecta produccion, despues de tratar la aritmética y geometria conveniente al agrimensor enseña los cuatro géneros corrientes de mensuras y particion de terrenos por los métodos mas adelantados, y establece uno nuevo muy sencillo, llamado agrafométrico, con el cual desaparecen casi todas las contingencias de equivocarse en el uso de las proporciones; enseña tambien la mensura exacta del almiar de paja y horno de carbon, o sea del prismoide y cono truncado; un método fácil y exacto de formar tarifas de todas clases; y otras muchas, importantes o peculiares nociones a referida profesion.

El ejemplar en rústica se vende 30 rs., y frasco de porte a 54; en pasta 7 rs. mas. Las tarifas impresas de lados y superficies de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 a 5 se venden en rústica a 5 rs. acompañadas de un ejemplar de la obra, y sueltas a 10 rs.; en pasta 3 rs. mas.

## La nueva LEY de reemplazos

COMENTADA

Por D. Blas Diaz de Mendivil.

Se halla de venta en el establecimiento de D. Manuella Pita, calle de la Madera Alta número 42, a 20 rs. cada ejemplar.

Se advierte que por Real orden de 28 de junio último se recomienda su adquisicion a los ayuntamientos disponiéndose que su importe se les abone en cuentas.

## MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Tipo	de 20	a 35
Cebada	de 18	a 19
Algarvotas	de 27	a 28

Madrid 20 de agosto de 1851.

MADRID!  
Imprenta de Manuella Pita, calle de Madera Alta, n. 42.